REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2017**-00**307**-00
Demandante:	**LUZ ADRIANA CORREA TORO**
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Requiere por tercera vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante autos del veinte (20) de octubre y quince (15) de diciembre de 2022 se requirió a la Secretaría de Educación del Distrito para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, allegara el certificado del salario correspondiente a los años 2013 y 2014 de la señora LUZ ADRIANA CORREA TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.159.338.

Los dos requerimientos fueron notificados de manera personal al correo electrónico de la entidad requerida notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, el último de estos en fecha 17 de enero de 2023, pero hasta el momento la entidad no ha remitido la documental solicitada.

En atención a la renuencia de la Secretaría de Educación del Distrito para cumplir con las ordenes proferidas por el Despacho con antelación, se dispone que previo a adoptar alguna de las medidas correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P., por Secretaría se requiera a la entidad para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, remitan las documentales solicitadas

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por tercera vez** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado en autos del 20

de octubre y 15 de diciembre de 2022, esto es, el certificado del salario correspondiente a los años 2013 y 2014 de la señora LUZ ADRIANA CORREA TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.159.338.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313eabef06b7e573a0507c447670cd17d769b5e1965635ff89db9f6443a20659**
Documento generado en 21/02/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2017**-00**391**-00
Demandante:	**JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	Niega aclaración y corrección - Adiciona auto

Mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de los corrientes, la parte ejecutante solicitó la adición, aclaración y corrección del auto proferido por este Despacho el 17 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", quien revocó la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, y declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Como sustento, indicó que no se dispuso lo pertinente a la entrega del dinero depositado por la entidad ejecutada, pese a que el Superior así lo indicó.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la solicitud planteada por la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la aclaración, señala el Código General del Proceso:

> ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,* ***cuando contenga***

> ***conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Respecto de la corrección, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 consagra:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De otro lado sobre la adición, prevé el artículo 287 la Ley 1564 de 2012:

> ***Artículo 287. Adición**. "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que el auto fue proferido el 17 de noviembre de 2022 y la petición se radicó el 22 del mismo mes y año.

Ahora bien, frente a la argumentación que sustenta la solicitud de adición, corrección y aclaración, consistente en que se ordene la entrega

de los títulos de depósito judicial constituidos a su favor, el Despacho procede a indicar lo siguiente:

El Auto proferido el 17 de noviembre de 2022, se caracteriza por ser un auto de sustanciación *"auto de obedecer y cumplir",* que no infiere en la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y, por el contrario, le da impulso a la decisión del Superior.

Por lo tanto, considera el Despacho en primer lugar, que en la medida en que lo que se pretende (con el auto del 17 de noviembre de los corrientes), es dar el trámite correspondiente a la providencia proferida en segunda instancia, resulta procedente revisar la parte resolutiva de la misma:

> *"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección "E", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*
>
> ***F A L L A:***
>
> *Revocarla decisión de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> *En su lugar se dispone:*
>
> *Primero: Declarar probada la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *Segundo: Negar las pretensiones de la demanda ejecutiva y no seguir adelante la ejecución por la suma establecida en el mandamiento de pago. En consecuencia, dar por terminado el proceso.*
> *Tercero: Sin condena en costas.*
>
> *Cuarto: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. con el fin de continuar el trámite correspondiente del proceso, en especial para que proceda con la entrega del dinero que fue depositado, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión."* (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en efecto, en el numeral cuarto (4º) de la precitada providencia, el Superior dispuso proceder con la entrega del dinero depositado, previo el archivo del proceso.

Por lo tanto, en vista de que el Juzgado omitió pronunciarse sobre el numeral referido -debiendo hacerlo-, sería del caso adicionar el auto del 17 de noviembre de 2022 tal y como lo solicita el ejecutante, de no ser porque el 2 de febrero de 2023 mediante fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2022-06594-00, el Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B dejó sin efectos la providencia del 5 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, y ordenó dictar una nueva sentencia dentro del presente proceso.

Así pues, considera el Juzgado que si bien hay lugar a ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso, lo cierto es que la decisión frente a si la entrega de estos dineros procede en forma total o parcial depende de la decisión de reemplazo que emita el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por esta razón, se adicionara la providencia referida (auto del 17 de noviembre de 2022), agregando que se proveerá sobre la entrega de los títulos de depósito judicial una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda -Subsección E profiera sentencia de reemplazo y/o finalice el trámite de la acción de tutela interpuesta por el accionante en contra de la decisión proferida por dicha corporación.

En segundo lugar y respecto a la solicitud de aclaración y corrección del auto aludido, es preciso indicar que no resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la parte ejecutante en los términos planteados como quiera que no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda ni se incurrió en un error aritmético o por omisión de palabras en la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y corrección del auto proferido el 17 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto al motivar la presente providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de adición del auto del 17 de noviembre de 2022 proferido dentro del presente expediente, cuyos numerales 2º y 3º quedaran así:

> *(…)* ***2.*** *En firme la presente providencia y una vez proferida la sentencia de reemplazo por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda -Subsección E dentro del presente asunto, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera –*

Subsección B el 2 de febrero de 2023 y/o finalice el trámite de la acción de tutela interpuesta por el ejecutante, el proceso deberá ingresar al despacho para proveer sobre la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos por la entidad ejecutada a favor del ejecutante dentro del presente proceso.

3. *Una vez cumplido con lo anterior, por Secretaría archívense las presentes diligencias.*

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b482427a8fbddb6f7d2179c70ce56a267bbc4f17953ecec77b37e32d5bddec**
Documento generado en 21/02/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**379**-00
Demandante:	**YENNY ERICA MONTERO CHAVES**
Demandadas:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatados los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 (fls. 165 - 186) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en providencia del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia proferida por este despacho. (fl. 227 - 250).

2. En firme la presente providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46397f8b4220c9ef61999747a8ca8f6309d5060b017229316d8d2927def33605**

Documento generado en 21/02/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**421**-00
Demandante:	**FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231b41ff4f7ab36c087f23c1d5b7ec106a8cf2951dda61e2fbe0b8a90612f676**
Documento generado en 21/02/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**170**-00
Demandante:	**CÉSAR MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ**
Demandadas:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 (Archivo 12 expediente digital) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho. (Archivo 19 expediente digital)

2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la sentencia de 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e91c78a86b311cdcdde44d9c978ddcccb1993cabafaa34d8eecf5d41ec89fa**
Documento generado en 21/02/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**195**-00
Demandante:	**CLARA INÉS TIBADUIZA ORTIZ**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS -quien aduce ser apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Así mismo, se destaca que tampoco se acreditó que el poder aportado hubiese sido enviado a través del mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: "…***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.[1] y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.[2], se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

---

[1] **C. P. A. C. A. Artículo 207.** ***Control de legalidad.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f02181b332d65d64a8299f7e5d6e073a0e99f7510124c3abfc9a1ceec556b8**
Documento generado en 21/02/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**258**-00
Demandante:	**ÁNGEL CATALINA ACOSTA RIVERA**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fb149e57fe0fbd107d553545cff0112aa2a1bc41ce3ad08df1a017e5a09624**
Documento generado en 21/02/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**346**-00
Demandante:	**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Acto Demandado:	RESOLUCIONES NOS. 1521 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y 0741 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA MARÍA TARAZONA DE ROSAS
Asunto:	Declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Encontrándose el expediente al despacho, se evidencia que mediante auto del 23 de enero de 2023 fueron incorporadas al proceso y puestas en conocimiento de las partes las pruebas faltantes de las decretadas por el Despacho en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el despacho en aplicación del inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., declara cerrado el período probatorio, prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **CORRE** traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bc0c3a3867d3f98012282c589981a7e13d9543bb567c4dab7fd24d6c1a858e**
Documento generado en 21/02/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**356**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandados:	RESOLUCIÓN SUB 225727 DE 24 DE AGOSTO DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A MARICELA RODRÍGUEZ DUEÑAS Y JOSUÉ DAVID MERCHÁN BECERRA
Asunto:	Requiere parte demandante

Mediante auto del 27 de enero de 2022 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora practicar la notificación del menor Josué David Merchán Becerra en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En cumplimiento la parte demandante, a través de escritos enviados el 17 de febrero y el 3 de marzo de 2022, allegó constancia del envío de la citación realizada a la madre del menor Josué David Merchán Becerra a la dirección Calle 37 No. 23-73 Tor. 5 Ap. 505 en Yopal, Casanare, la cual consta como “devuelta por destinatario desconocido”.

Ahora bien, revisada la demanda y el expediente administrativo se constató que **(i)** la dirección de la señora Nohemy Becerra Cuesta (madre del menor Josué David Merchán Becerra) es la Calle 37 #23-73 Torre 5 **Apartamento 501** en la ciudad de Yopal, Casanare y que **(ii)** en la citación para notificación personal se indicó que el término para comparecer a notificarse era de 5 días.

En consecuencia, y como quiera que la citación se remitió a una dirección errada y que en esta se indicó que el término para concurrir al juzgado era de 5 días sin tener en cuenta que según el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. el término para comparecer es de 10 días en atención a que la comunicación se entregó en un municipio distinto al de la sede del Juzgado, se requiere a la parte actora para que en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia dé

cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el trámite de notificación del menor JOSUÉ DAVID MERCHÁN BECERRA, representado por la señora NOHEMY BARRERA CUESTA bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P. y acredite dicho trámite ante este despacho judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al Dr. STIVEN FAVIÁN DÍAZ QUIROZ, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a6f009581da0d294954f4691d2badefac6f4bf17c1fda351fc1ad6ac83a37**
Documento generado en 21/02/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**132**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Acto demandado:	RESOLUCIÓN NO. 123212 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR LUIS ALBERTO REINA
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf8391bb46e40b3afc7139753a2d8cbc8951c87e990176b6c8860ac940e8bc5**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**165**-00
Demandante:	**ALBA PRISCILA PINEDA IBAGUÉ**
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c160eb331c0e6367bc4a06ae4339c7d60a942e2a186f49fd9740610e589b1a**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**179**-00
Demandante:	**DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA**
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92bcd2dbc7b96f1bd9ae8de300a2ff41efa2ed7d25b0466244342590fe3745f**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**192**-00
Demandante:	**NANCY MARTÍNEZ PEÑA**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".***

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva habida cuenta que no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su

participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

1.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó ***"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE".***

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad depreca la parte actora.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la entidad no tiene la calidad de empleador de los docentes, debido a que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y que es la entidad territorial la que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Agregó que es un hecho imposible el cumplimiento de lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

Frente a la cuarta excepción, trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, que indicó el término prescriptivo de la sanción por mora en la consignación de las cesantías.

Así mismo, señaló que en el caso en que se acumulen anualidades sucesivas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción expuso que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contabilizarse a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Finalmente, y en relación con la sexta excepción, manifestó que en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no descorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en su artículo 38 señaló:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos*

anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. ***"****Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

> ***"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.***
>
> *(…)*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *(…)".* (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, las excepciones de no *comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá e *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que son las únicas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la prescripción, la caducidad y la procedencia de la condena en costas en contra del demandante, debe resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, frente a **(i)** la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario**, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 25 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora NANCY MARTÍNEZ PEÑA.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora NANCY MARTÍNEZ PEÑA, no es la Fiduprevisora como lo asegura la Secretaría de Educación de Bogotá, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021 en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

> *"De los transcritos artículos 5º y 8º de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.*
>
> *(…)*
>
> *Así, continúa vigente el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9º. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.*
>
> ***El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.***
>
> *Conforme lo ordenó el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.*
>
> *En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:*
>
> *"Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."*
>
> *El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:*

> *"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (…)"*

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional).

Luego entonces, la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación-Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis y en consecuencia, que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

De otro lado, frente a **(ii)** la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,** se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que la demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que sostiene que existe una ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

> ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *"A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación…"*

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora NANCY MARTÍNEZ PEÑA a través de apoderada, se observa que aquella demostró que el 25 de agosto de 2021 presentó una petición ante la Secretaría de Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

DETALLE RADICADO

Radicador	SISTEMA FUT
Fecha de Radicación	25/08/2021
No. Origen	

Documentos Referenciados

Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Destino / Ent D
S-2021-309029	28/09/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-198259 con fecha 27/09/2021	NANCY MARTINEZ P

Datos del Solicitante

Entidad/Origen	NANCY MARTINEZ PE¿A
Documento	37927080
Remitente	NANCY MARTINEZ PEÑA

Asunto	Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contactenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Búsqueda de Internet, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada. 2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

A su vez se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por la demandante, limitándose a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles

En ese orden de ideas, las excepciones de ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"***, no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS",*** propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de ***"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES",*** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C. C. 52.863.417 y titular de la T.P. 258.462 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 10184 de 2022 de la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA identificado con C. C. 1.010.206.329 y titular de la T.P. 322.164 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular

de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a65bd8c99461a3f23aeb07ef602ee6cf18e48bd310b08c63c9f9c692c99282**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**257**-00
Demandante:	**MAURICIO MAHECHA LEÓN**
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Remite por factor territorial

El señor MAURICIO MAHECHA LEÓN, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de mayo de 2022 frente a la petición elevada el 10 de febrero de 2022 ante la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para conocer del proceso del asunto, mediante autos del 18 de agosto, 27 de octubre, y 15 de diciembre de 2022, se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios.

No obstante, es preciso indicar que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no dio respuesta a los requerimientos efectuados, pese a que los mismos fueron remitidos al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Por lo tanto, debido a que al plenario fue aportado un certificado de historia laboral expedido el 17 de octubre de 2019 para fines pensionales (fecha en la que presuntamente se causó la sanción moratoria que hoy

reclama el demandante), el Despacho advierte que sería del caso avocar conocimiento del presente proceso, de no ser porque de la revisión de la documental referida, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Subrayado fuera de texto original).

Al examinar la demanda y la documental aportada, se observa que el demandante presta y/o prestó sus servicios en el Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca:

HOJA No. 3

14	Tipo de Novedad	Encargo	Resolución	004586
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DPTAL RURAL RINCON SANTO - SEDE PRINCIPAL		
	Municipio	Cajica (Cun)		
15	Tipo de Novedad	Encargo	Resolución	006809
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DPTAL RURAL RINCON SANTO - SEDE PRINCIPAL		
	Municipio	Cajica (Cun)		
16	Tipo de Novedad	Continuidad	Resolución	06809
	Plantel Educativo	ESCUELA RURAL EL MISTERIO		
	Municipio	Cajica (Cun)		
17	Tipo de Novedad	Encargo	Resolución	07331
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PIO XII		
	Municipio	Cajica (Cun)		

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá. (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc4667a2f8df971c7c2afb901fd6ecbca5e442931cb4a5b3ffa1ff95e1d56c0**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**289**-00
Demandante:	**JAIME TORRES RAMOS**
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que **(i)** el doctor GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA- quien aduce ser el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *"…Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*" pues si bien se anexó un correo remitido por Leonardo Pinto Morales (Director de la entidad) al apoderado que señala *"envío poder firmado"*, este no tiene ningún texto ni se advierte adjunto alguno, razón por la que no se puede corroborar que se trate del poder especial otorgado para actuar dentro del presente proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.[1] y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.[2], se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

De otra parte, **(ii)** se reconoce personería a la doctora MARCELA SALINAS PENICHE identificada con el número de cédula 45.541.320 y tarjeta profesional No. 380.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

---

[1] **C. P. A. C. A. Artículo 207. *Control de legalidad.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf42f207d45b3f9db8c807680e25489886fcd99bffd893e841fbe5acc4068c**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**291**-00
Demandante:	**JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA**
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Incorpora pruebas y Fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

> *"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)".* (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte actora

Se niega la prueba consistente en librar oficio a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue los actos de nombramiento, las actas de posesión, la certificación de desempeño y salarios devengados por resultar innecesaria, como quiera que con los documentos obrantes en el proceso es posible resolver la Litis.

A su vez se niega la solicitud de librar oficio a la entidad demandada para que remita copia autentica de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación en atención a que las copias remitidas por la parte actora con la demanda cumplen con los requisitos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

1.3. Parte Demandada

La Nación- Fiscalía General de la Nación luego de ser notificada en debida forma, no presentó escrito de contestación a la demanda.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción las expresiones del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, del artículo 1° del Decreto 022 de 2014, del artículo 1° del Decreto 1270 de 2015, del artículo 1° del Decreto 247 de 2016, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2017, del artículo 1° del Decreto 341 de 2018 y del artículo 1 del Decreto 993 de 2019 y demás normas concordantes que excluyen el carácter salarial de la bonificación judicial; **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio Radicado No. 20193100000621, Oficio No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019 y de la Resolución 2 -0641 del 19 de marzo de 2019 mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y **iii)** si al demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, le asiste el derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ccdc0d95b16abe68911c0c2e227bd89e1f99be500e338bccf8d466eeee9bf6**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**298**-00
Demandante:	**GUILLERMO ALBERTO DIAZ DIAZ**
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que **(i)** la señora GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO- quien aduce ser la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *"…Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*" pues si bien se anexó un correo remitido por Leonardo Pinto Morales (Director de la entidad) a la apoderada que señala *"envío poder firmado"*, este no tiene ningún texto ni se advierte adjunto alguno, razón por la que no se puede corroborar que se trate del poder especial otorgado para actuar dentro del presente proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.[1] y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.[2], se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

De otra parte, **(ii)** se reconoce personería a la doctora MARCELA SALINAS PENICHE identificada con el número de cédula 45.541.320 y tarjeta profesional No. 380.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

---

[1] **C. P. A. C. A. Artículo 207.** ***Control de legalidad.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333895ca9169d4e9e95436aaa9c6c8925d736e0bf633c31fa7ece2b026f8d23b**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**310**-00
Demandante:	**MARGARITA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARGARITA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY,** identificado con cedula de ciudadanía No.

79’274.774 de Bogotá y T.P 216.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabc5a5856f7e56f824316d7b675b763bb5eb8bb51c7c0b9be657fd67cf0f9af**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**311**-00
Demandante:	**DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ**
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Incorpora pruebas y Fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

> *"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)".* (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Parte Demandante

1.1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y la subsanación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.1.2. Se **niega** la prueba consistente en librar oficio a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue los actos de nombramiento, las actas de posesión, la certificación de desempeño y salarios devengados, como quiera que con los documentos obrantes en el proceso es posible resolver la Litis.

A su vez se **niega** la solicitud de librar oficio a la entidad demandada para que remita copia autentica de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación en atención a que las copias remitidas por la parte actora con la demanda cumplen con los requisitos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

1.2 Parte Demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que corresponden al expediente administrativo

aportado por la entidad el día 13 de diciembre de 2022, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción las expresiones del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, el artículo 1° del Decreto 022 de 2014, el artículo 1° del Decreto 1270 de 2015, el artículo 1° del Decreto 247 de 2016, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2017, el artículo 1° del Decreto 341 de 2018 y el artículo 1 del Decreto 993 de 2019 y normas concordantes que excluyen el carácter salarial de la bonificación judicial, **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio Radicado No. 20193100000621, Oficio No. DAP-30110- del 08 de enero de 2019 y de la Resolución 2 -0641 del del 19 de marzo de 2019 mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y **iii)** si al demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, le asiste el derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

2. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la doctora **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ e**n los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fbfe3e7c1a79e3dd09a8541c54fe25796026fe66b35f5712dd4052a9c884b5**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**322**-00
Demandante:	**YEISON FERNANDO GONZÁLEZ ARAQUE**
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la Dra. ANGELICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN- quien aduce ser la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *"…Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.[1] y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.[2], se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a

---

[1] **C. P. A. C. A. Artículo 207.** ***Control de legalidad.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte

la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd665ba1176a6b33b0fa26e22cdf1ed063c060e26fbdcdf67a5102363540a4**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-00**387**-00
Demandante:	**LILIA STELLA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA -quien aduce ser la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *"…Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.[1] y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.[2], se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

---

[1] **C. P. A. C. A. Artículo 207.** ***Control de legalidad.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f8c735ec776d70ba61266f682fc31d3571fdfab466bc3b2a48c9f7a8be1ad8**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2022**-00**421**-00
Demandante:	**CLAUDIA MILENA SUÁREZ MARTÍNEZ**
Demandados:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** allegar nuevo poder con la constancia de presentación personal, o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** precisar la dirección física y el canal digital en donde la demandante y la Fiscalía General de la Nación recibirían las notificaciones y **(iii)** allegar la certificación en donde se lograra evidenciar que su vinculación con la entidad demandada se encontraba vigente.

Dentro del término legal la apoderada remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos se advierte que no se cumplió con el requerimiento, por cuanto el poder allegado no cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., como tampoco los preceptuados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

En efecto, con el escrito de subsanación se anexó un poder conferido por la demandante a la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actora, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo del 25 de enero de 2023 por la demandante corresponda al poder requerido, pues el archivo adjunto se denomina "*CamScanner 01-25-2023 13.59.pdf*" y el texto del

correo señala *"BUENAS TARDES, CONFIRMO RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS, YOLANDA GARCÍA".*

Por lo que, vencido el término sin que la demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **CLAUDIA MILENA SUÁREZ MARTÍNEZ** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172aa24a1e3a045ba8db8829693edef77f2ecdcc9e10f632e6c7cb1c7fddf752**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**460**-00
Demandante:	**ANDRÉS LONDOÑO PEREZ**
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **ANDRÉS LONDOÑO PEREZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **LEONARDO HERRERA** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d4e3a5aaf3ddb8499e9b2461e7e34e7e9c9ece3b83d0a1ae53138b3b024ec0**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2023**-00**023**-00
Demandante:	**WILLIAM RENE ARIZA TRIANA**
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda

El señor WILLIAM RENE ARIZA TRIANA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 *"constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud",* **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 20223100018871 del 09 de junio de 2022 y de la Resolución No. 2-1009 del 22 de julio de 22 de julio de 2022 mediante los cuales se negó su solicitud y que como consecuencia **(iii)** se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** en la demanda no se controvirtió la legalidad del Auto No. 415-2022 de 01 de julio de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio N. 20223100018871 del 09 de junio de 2022.

En esa medida dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A. que establece que *"... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."* deberá ajustarse la demanda y el poder incluyendo la pretensión de nulidad contra el auto referido y allegar copia del mismo.

Así mismo, deberá corregirse la primera parte de la pretensión No. 4, en lo que refiere a *"como consecuencia de esta declaración de nulidad del art. 1 del decreto 0382 de 2013"* así como la primera parte de la pretensión No. 1 que señala que *"...se suprima la frase del art 1 del decreto 382 de 2013..."* habida cuenta que lo que está solicitando es la inaplicación por inconstitucionalidad del referido artículo y no su nulidad.

Para finalizar, se establece que **(ii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web, esto es a *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*

Al respecto, con el escrito de la demanda se anexó pantallazo de un correo cuyo asunto indica "DEMANDA WILLIAM RENE ARIZA TRIANA" remitido a varios correos, sin embargo, este se encuentra en la carpeta de borradores y por lo tanto no se tiene certeza que en efecto haya sido remitido a la entidad demandada.

En ese sentido se hace necesario que el demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c057fa83d2667251a1baa14f4b5a7eeae9ba5cdd8092976200cbd7544e8eace**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2023**-00**027**-00
Demandante:	**BIBIANA RODRIGUEZ PULECIO**
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora BIBIANA RODRIGUEZ PULECIO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 *"constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud"* , **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 20223100016421 del 19 de mayo de 2022 y de la Resolución No. 2-1031 del 25 de julio de 22 de julio de 2022 mediante los cuales se negó su solicitud y que como consecuencia **(iii)** se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** en la demanda no se controvirtió la legalidad del Auto No. 325-2022 de 03 junio de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio N. 20223100016421 del 19 de mayo de 2022.

En esa medida, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A. que establece que *"... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."* deberá ajustarse la demanda y el poder incluyendo la pretensión de nulidad contra el auto referido y allegar copia del mismo.

Así mismo, deberá corregirse la primera parte de la pretensión No. 4, en lo que refiere a *"como consecuencia de esta declaración de nulidad del art. 1 del decreto 0382 de 2013*" y la primera parte de la primera pretensión

según la cual se solicita *"que se suprima la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013..."* habida cuenta que lo que está solicitando es la inaplicación por inconstitucionalidad del referido artículo y no su nulidad.

Para finalizar, se establece que **(ii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web, esto es a *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)".*

Al respecto, con el escrito de la demanda se anexó pantallazo de un correo cuyo asunto indica DEMANDA BIBIANA RODRIGUEZ PULECIO remitido a varios correos, sin embargo, se advierte que en él se menciona a otro demandante (JAIME ALIRIO DÍAZ GAMBOA) y que aparece en la carpeta de borradores, razón por la que no se tiene certeza que en efecto se haya remitido al buzón electrónico de la entidad demandada.

En ese sentido se hace necesario que el demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d2064ecb38b5cc40dfa7163f45a375e7ec0baec49a786afc5f7ebbb1a2a5ce**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2023**-00**028**-00
Demandante:	**GIOVANNI ASMED ROA PALACIOS**
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor GIOVANNI ASMED ROA PALACIOS, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 20223100029981 del 29 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 21790 del 15 de noviembre de 2022, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y la liquidación de la bonificación judicial como factor salarial, **(iii)** y se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales recibidas desde el 17 de noviembre de 2021 con inclusión de dicho emolumento.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el demandante no controvirtió la legalidad de la totalidad de los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra el Oficio No. 20223100029981 del 29 de agosto de 2022, pese a que hacen parte de la actuación administrativa.

En efecto, si bien en el libelo demandatorio se solicita la nulidad de la Resolución No. 21790 del 15 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio referido, lo cierto es que se observa que el Departamento de Administración de Personal de la entidad demandada profirió el Auto No. 697-2022 del 12 de septiembre de 2022, a través del cual fue resuelto el recurso de reposición contra el Oficio No. 20223100029981 del 29 de agosto de 2022

Luego, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá controvertir el Auto 697-2022 del 12 de septiembre de 2022, y para ello deberá aportar un nuevo poder y adecuar sus pretensiones, indicando con toda precisión los actos administrativos expresos cuya nulidad se depreca, y consecuencialmente aportar la copia de las respuestas obtenidas, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá corregir la primera parte de la pretensión No. 4, en lo que refiere a "*como consecuencia de esta declaración de nulidad del art. 1 del decreto 0382 de 2013*" y la primera parte de la pretensión No. 1 en la medida en que se solicita que *"se suprima la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013"* habida cuenta que lo que se está solicitando dentro del sub lite es la inaplicación por inconstitucionalidad del referido artículo y no su nulidad.

De otro lado, se observa que **(ii)** no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Pues si bien obra constancia de la remisión de la copia de la misma por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación, en el pantallazo remitido se observa que en el texto del correo se indicó que se remite la demanda de la señora LIDA EDITH GÓMEZ PEÑA y no la demanda del señor GIOVANNI ASMED ROA PALACIOS.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Fiscalía General de la Nación.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0ca67a7ba599548f932edb2b5f6baa79815a97102811cf39a0446c30342ef**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2023**-00**030**-00
Demandante:	**ALICIA PATRICIA VARGAS POVEDA**
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora ALICIA PATRICIA VARGAS POVEDA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 *"constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud",* **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 2023100019871 del 17 de junio de 2022 y de la Resolución No. 2-1011 del 22 de julio de 22 de julio de 2022 mediante los cuales se negó la solicitud de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como salario y que como consecuencia **(iii)** se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** en la demanda no se controvirtió la legalidad del Auto No. 427-2022 de 5 de julio de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio N. 2023100019871 del 17 de junio de 2022.

En esa medida dando cumplimiento a los dispuesto en el numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A que establece que: *"…Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."* deberá ajustarse la demanda y el poder incluyendo la pretensión de nulidad contra el auto referido y allegar copia del mismo.

Así mismo, deberá corregirse la primera parte de la pretensión No. 4, en lo que refiere a *"como consecuencia de esta declaración de nulidad del art. 1 del decreto 0382 de 2013"* así como la primera parte de la pretensión No. 1 que señala que *"...se suprima la frase del art 1 del decreto 382 de 2012..."* habida cuenta que lo que está solicitando es la inaplicación por inconstitucionalidad del referido artículo y no su nulidad.

Para finalizar, se establece que **(ii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web, esto es a *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)".*

Efectivamente, con el escrito de la demanda se anexó pantallazo de un correo cuyo asunto indica DEMANDA ALICIA PATRICIA VARGAS POVEDA remitido a varios correos, sin embargo, de la revisión del pantallazo se constata que el correo se encuentra dentro de la carpeta borradores, lo que impide que se tenga certeza si el correo fue remitido al buzón electrónico de la entidad demandada.

En ese sentido se hace necesario que la demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67799c1176dfb158214ee56e5d9509d702e49bfbde6c40d492610bb2ebcb4c7**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2023**-00**033**-00
Demandante:	**ALMIR ANTONIO FABREGAS PALACIO**
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor **ALMIR ANTONIO FABREGAS PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.142.064 expedida en la ciudad de Barranquilla, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bfa956c35c2a4693a7115da9e162bed7c3a671f73c15028e053f415355d787**

Documento generado en 21/02/2023 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2023**-00**034**-00
Demandante:	**CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA-UGPP
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **CARLOS FERNANDO OSORIO BUSTOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA-UGPP**, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA-UGPP** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JOSE OMAR MURILLO MONTOYA**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f247ff8404c3ff9f70eb241694462902a94877f0a9ee9e2a6bdbf037be5c237b**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2023**-00**038**-00
Demandante:	**YANETH TAPIAS CAMACHO**
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora YANETH TAPIAS CAMACHO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se inaplique la expresión *"constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida el artículo 1º Decreto 382 de 2013 y que como consecuencia se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto producto de silencio administrativo negativo por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN frente a la petición de reconocer el carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** la actora no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: "…*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder*

se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En efecto, si bien con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por la accionante al doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA con la sola antefirma, y un pantallazo de un correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2018, se observa que en el asunto del mismo se expresa *"poder bonificación judicial"* remitido desde el correo ancasconsultoria@gmail.com al correo yanetapcamacho@gmail.com, en cuyos anexos no se identifica ningún documento denominado poder, de igual forma de la trazabilidad se lee que la accionante expresa que procederá a imprimirlos y autenticarlos.

Así mismo se advierte que el correo registrado en el SIRNA del doctor CASTELLANOS ANAYA es jica007@gmail.com, dirección diferente a la expresada en el pantallazo adjuntado, razón por la que el poder aportado no puede entenderse como válidamente conferido de conformidad con el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, es necesario recordar que es requisito de la demanda según el artículo 163 del C.P.A.C.A que a su tenor expresa:

> ***ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

Así las cosas, de la revisión de la demanda **(ii)** se evidencia que la actora no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues las pretensiones enlistadas como segunda y tercera en la demanda, no están debidamente individualizadas, como quiera que no expresan la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como carácter salarial y prestacional y sobre la cual está solicitando se declare la existencia del acto ficto presunto producto de silencio administrativo negativo y su posterior nulidad.

En tercer lugar, se establece que **(iii)** no se indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, así como

tampoco su canal digital, toda vez que el expresado en la demanda es el mismo que para tal efecto señalo su apoderado.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor CASTELLANOS ANAYA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** corrija las pretensiones segunda (2) y tercera (3) de la demanda indicando con toda precisión el acto administrativo ficto cuya existencia y nulidad solicita y **(iii)** precise el lugar, la dirección física y el canal digital en donde la demandante recibirá las notificaciones.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe69a8f58d76fda68b458ec0f5a6ba5e6305bb4cd0e3b63bff04aedad10934e3**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2023**-00**039**-00
Demandante:	**JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ GARAY**
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor **JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ GARAY**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que le sea reconocido el derecho a la sustitución pensional del 50% de la asignación de retiro de su progenitor - el señor Hernando Muñoz Posada (q.e.p.d.)-, en calidad de hijo en situación de discapacidad.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado no determina el asunto u objeto del mandato conferido al señor Guevara Garay, como lo contempla el primer inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *"(…) En los poderes especiales <u>los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados</u>".*

En efecto, si bien el demandante facultó a su apoderado a interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el objeto de la gestión encomendada al profesional del derecho no obra en el mandato que le fue otorgado, como tampoco contra qué entidad pública el medio de control deberá ser incoado.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue nuevo poder atendiendo la irregularidad advertida, con la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor JUAN CARLOS

GUEVARA GARAY o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **(ii)** se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual indica:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Al respecto, en el acápite de *Pretensiones* la parte actora no solicitó la nulidad del acto o los actos administrativos por medio de los cuales la administración definió su situación jurídica frente al derecho que considera le asiste a que se le declare – sustitución pensional del 50% de la asignación de retiro de su progenitor-.

Así pues, el Despacho considera necesario advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está instituido para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter particular (expresos o fictos) que lesionen derechos subjetivos.

Por lo tanto, si se pretende que se declare el reconocimiento de la sustitución pensional del 50% de la asignación de retiro del señor Hernando Muñoz Posada (q.e.p.d.), deberá controvertirse la legalidad de los actos administrativos que negaron el derecho pensional referido, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado[1]:

> *"(…) es claro que en todo caso **debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular** junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyen una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.*
>
> *La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el*

[1] Consejo de Estado, Expediente 1282-10 del 18 de mayo 2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

> *ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando procedente la declaración inhibitoria al respecto.*
>
> *A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o simada a saber: i)* ***Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi****, i ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En ese orden, la parte demandante deberá corregir este aspecto adecuando sus pretensiones e indicando con toda precisión el o los actos administrativos expresos y/o fictos cuya nulidad se depreca, y consecuencialmente, aportar la copia de las reclamaciones elevadas con sus respectivas radicaciones, copia de los recursos interpuestos, copia de las respuestas obtenidas –completas-, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, **(iii)** el demandante omitió dar cumplimiento al precepto normativo consagrado en el numeral 4 del artículo 162, habida cuenta que no precisó cuáles son las normas que considera vulneradas, por la expedición del acto o los actos administrativos que negaron el derecho pensional que hoy reclama.

Por consiguiente, deberá precisar en el líbelo demandatorio las normas que considera están siendo violadas por los actos que controvierte con una explicación de su concepto de violación.

Por otra parte, **(iv)** se tiene que no se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica que toda demanda deberá contener "(…) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital,* toda vez que no se informó la dirección física y electrónica en donde la entidad demandada recibirá notificaciones.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora precise los datos de notificación de la demandada, esto es la dirección física y electrónica.

Finalmente **(v)** se advierte que no se dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Pues no obra constancia de la remisión de la copia de la misma por medio electrónico al buzón digital oficial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, el demandante deberá presentar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, atendiendo cada uno de los defectos indicados en la presente providencia.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29142b328fcd2a269d67477fa45a630c00f3fd129a4415431f9d7e096f292793**
Documento generado en 21/02/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica